

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS
Y RESOLUCIÓN BANCARIA**

**VIVIANA MARTIN SALAZAR
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 17.766

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY DEL SISTEMA DE SEGUROS DE DEPÓSITOS
Y RESOLUCIÓN BANCARIA

Expediente N.º 17.766

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ha sido ampliamente reconocido por los organismos internacionales que las autoridades monetarias y supervisoras del sistema financiero nacional, actuaron eficaz y prudentemente con respecto a la atención de la crisis financiera mundial que surgió a partir del año 2008. Se reconoce, principalmente, la existencia de normas prudenciales y regulatorias que permitieron contener los efectos nocivos de dicha crisis y que estas regulaciones, fueron efectivamente aplicadas a los distintos actores del sistema financiero nacional. Sin embargo, Costa Rica no puede quedarse a la espera de una nueva crisis para enfrentar sus embates. Por el contrario, debe estar preparada. Para ello, es necesario actualizar la normativa legal con nuevos sistemas de defensa, en aras de aumentar la transparencia, la credibilidad y la estabilidad del Sistema Financiero, así como la protección y la confianza de los depositantes.

En ese sentido, el Banco Central de Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia General de Entidades Financieras, en conjunto con el Banco Interamericano de Desarrollo y el consultor internacional Javier Bolzico¹, se avocaron al estudio y elaboración de un *Marco Legal para el Fortalecimiento de la Supervisión de Instituciones Financieras a través del Sistema de Seguro de Depósitos, el Proceso de Resolución Bancaria y robusteciendo al Banco Central de Costa Rica* (en su condición de prestamista de última instancia), como elementos para fortalecer la *red de seguridad financiera*.

Conceptualmente esta red se presenta como una sucesión de líneas de defensa que se ponen en marcha entre los usuarios de los servicios y las instituciones financieras. La primera línea de defensa incluye la *regulación y supervisión* de las entidades financieras, en la segunda línea se encuentra el *prestamista de última instancia*, en la tercera, el proceso de *resolución bancaria*, y por último, el *seguro de depósito*.

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos, elaboraron en el 2009 un documento en forma conjunta en el cual enuncian 18 principios básicos que debe tener un sistema de seguro de depósito. Dicho documento, enuncia en su prefacio:

¹ (Ver documento "Estudio y Elaboración del Marco Legal de Fortalecimiento de la Supervisión de Instituciones Financieras, el Proceso de Resolución Bancaria y el Seguro de Depósitos, como Elementos para Fortalecer la Red de Seguridad Financiera. Propuesta de diseño del Sistema de Seguro de Depósitos". Javier Bolzico. San José, Costa Rica, noviembre 2009)

“Quienes formulan las políticas públicas tienen diversas opciones para elegir cómo pueden proteger a los depositantes y contribuir a la estabilidad del sistema financiero. Un seguro de depósitos explícito, con cobertura limitada (“el sistema de seguro de depósitos”) se ha convertido en la opción preferida si se le compara con otras alternativas tales como confiar en la protección implícita. El sistema de seguro de depósitos define claramente las obligaciones de las autoridades con los depositantes, limita el rango de decisiones discrecionales, puede promover la confianza del público, contribuye a limitar el costo de resolver instituciones insolventes y puede proveer a los países de un proceso ordenado para gestionar las insolvencias bancarias”. (Ver documento “Core Principles for Effective Deposit Insurance Systems” de Basel Committee on Banking Supervision (BCBS), and International Association of Deposit Insurers (IADI), 2009.)

Bajo estas consideraciones, se propone a la honorable Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley, el cual se divide en 3 capítulos. El primer capítulo se titula Creación del Sistema de Seguro de Depósito, cuyo objetivo es definir un marco legal para asegurar los depósitos de las personas en los bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, financieras y cooperativas, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, con el fin de contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la competitividad del sistema financiero costarricense.

El segundo capítulo regula la *Resolución Bancaria*, entendida como el conjunto de procedimientos y medidas que llevan a cabo las autoridades para resolver la situación de una institución financiera inviable, bajo el esquema de *exclusión y transferencia de activos y pasivos*. Se aplica una vez que han fallado todas las medidas preventivas y correctivas, y la entidad se ha convertido en inviable.

Por último, el capítulo tercero reforma y adiciona varios artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y de la Ley del Sistema Bancario Nacional, con el objeto de robustecer al Banco Central de Costa Rica en su condición de prestamista de última instancia e incorporar los requerimientos necesarios para el proceso de resolución bancaria.

Es importante señalar que en Costa Rica existe una garantía de los depósitos, que cubre únicamente a los bancos comerciales del Estado (Banco Nacional, Banco de Costa Rica y Banco Crédito Agrícola de Cartago), la cual continuará siendo regulada por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º 1644 de 1953. Asimismo, la garantía de las asociaciones mutualista se regirá por lo establecido en la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Ley N.º 7052.

El Seguro de Depósitos cubrirá los depósitos en bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, financieras y cooperativas, hasta por un monto de ¢6.000.000 (seis millones de colones), aproximadamente \$10.000 (diez mil dólares). De acuerdo con datos de 2009 este monto implicaría cubrir a más del 93% de los depositantes de estas entidades. El seguro será por depósito y persona, por entidad, independientemente de la moneda en que se encuentre constituido el mismo. No se diferenciará el monto asegurado entre bancos, financieras y cooperativas. Esa suma cubre el capital e intereses hasta la fecha de suspensión de operaciones, dispuesta por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (momento en que se produce la indisponibilidad de los depósitos). Los depósitos asegurados solo se pagarán al titular original y, se excluye de la cobertura los depósitos al portador, así como los depósitos de personas vinculadas a la entidad, por el evidente conflicto de interés, y otros que se determinen reglamentariamente.

El Sistema del Seguro de Depósito se regirá por lo establecido en la Ley y por la reglamentación que dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Este Sistema, funcionará bajo la dirección de un Comité Técnico adscrito a ese Consejo. Por su parte, el Banco Central de Costa Rica será el encargado de la administración del Fondo del Seguro de Depósito, de conformidad con las políticas que emita el Consejo y deberá realizar los pagos y aportes que le indique el Comité Técnico.

Por su parte la Superintendencia General de Entidades Financieras, será la responsable de mantener el régimen de información y transparencia ante el público ahorrante, y de remitir la información que requiera el Banco Central para la administración del Fondo.

Este Fondo será financiado principalmente por contribuciones obligatorias que realizarán las entidades financieras alcanzadas. Asimismo, podrá recibir aportes y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como recibir créditos o líneas contingentes que podrá otorgar el Banco Central de Costa Rica, o por entidades nacionales o internacionales. Las contribuciones deberán realizarse en la moneda de origen de los respectivos depósitos y el Fondo de Seguro de Depósito deberá invertirlos según se establezca reglamentariamente.

Es importante tomar en cuenta que el Fondo de Seguro de Depósitos podrá hacerse efectivo a través del pago de los depósitos asegurados, o por los aportes al proceso de *resolución bancaria*. Para definir alguna de las dos opciones (pago de los depósitos asegurados o se realizan los aportes al proceso de resolución bancaria) se observará la regla del menor costo: es decir que el aporte al esquema de resolución le resulte menos costoso al Fondo que lo que hubiese debido pagar por el pago total de los depósitos asegurados de la entidad inviable y reclamar posteriormente en la liquidación judicial. Por las sumas desembolsadas en concepto de pago del seguro, el Fondo obtendrá derecho a reclamar en la liquidación judicial según el orden de prelación.

Bajo esta perspectiva, también es necesario modificar el orden de prelación de pagos de los intermediarios financieros en los procesos de liquidación judicial o quiebra, lo que obliga a la reforma del artículo 172 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Dicha reforma establecerá el siguiente orden de prelación de pago:

1. Pasivos Laborales.
2. Depósitos hasta por el monto asegurado o garantizado.
3. Créditos otorgados por el Banco Central en su condición de prestamista de última instancia.
4. El resto de los depósitos y las acreencias del seguro de depósitos por los pagos efectuados.
5. Otros pasivos.
6. Pasivos subordinado.

En este orden se incluye al Banco Central debido a que sus posibles acreencias serían los préstamos que haya otorgado como prestamista de última instancia con el fin de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero. La potestad de prestamista de última instancia está implícita en los incisos l) del artículo 3 y c) del artículo 59, ambos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, pero se ha considerado que por su relevancia, debe indicarse en forma expresa para evitar eventuales interpretaciones sobre su existencia y alcance, así como para robustecer la potestad de la Junta Directiva del Banco Central de reglamentar este tipo de operación crediticia consustancial a su naturaleza.

El segundo capítulo regula la *resolución bancaria*, por medio del proceso de “*exclusión y transferencia de activos y pasivos*”. Este proceso se aplicará a las entidades supervisadas por la Sugef que se encuentren en grado de irregularidad tres según la Ley Orgánica del Banco Central, con excepción de los bancos comerciales del Estado. La experiencia ha demostrado que el proceso de intervención es oneroso, complicado y lento. Esto limita el acceso de los depositantes a sus ahorros por un período que puede llegar hasta un año, provoca deterioro del valor de la unidad de negocios del banco, y genera efectos negativos a la estabilidad del sistema financiero al tardar hasta un año la resolución de un banco inviable.

En virtud de lo anterior, el proyecto de ley busca sustituir el proceso de intervención actual por el proceso de *resolución bancaria*. Esta propuesta tiene las siguientes ventajas:

- Minimiza los costos financieros y económicos directos.
- Minimiza el riesgo de contagio.
- Asegura un nivel mínimo de protección a los depositantes.
- No rescata a los accionistas.
- Transparencia adecuada.
- Respuesta y resolución oportunas.

- Los grandes depositantes cobran solo si los activos de la entidad lo permite.
- Permite que se recuperen depósitos más allá del monto asegurado.
- Preserva los servicios bancarios y los puestos de trabajo.

El proceso de *resolución bancaria* consiste en “*excluir los pasivos*” laborales, depósitos asegurados, depósitos no asegurados (todos o una parte) y activos (todos o una parte) del balance de la entidad en problemas y “*transferirlo*” a una o varias entidades solventes que estén dispuestas a asumirlos. El Consejo Nacional de Supervisión Financiero nombrará a un órgano de resolución bancaria, responsable del proceso.

Los activos y pasivos excluidos constituyen el “*banco bueno*” y es lo que se transfiere a la(s) entidad(es) solvente(s); y el balance residual o “*banco malo*” es lo que se somete al proceso de liquidación judicial. Generalmente la liquidación del banco residual es solo un medio para asignar las pérdidas a los pasivos no excluidos, ya que el valor de recuperación de los activos no excluidos es mínimo.

El Fondo del Seguro de Depósitos podrá participar en el proceso, aportando recursos para fortalecer los activos del “*banco bueno*” en la medida que lo haga bajo la regla del menor costo, es decir, que el aporte le resulte menos costoso que lo que hubiese debido pagar por el seguro y reclamar en la liquidación.

Los depósitos se transfieren directamente a la entidad receptora, mientras que los activos y el eventual aporte del seguro se podrá transferir a un fideicomiso que emitirá certificados de participación que se entregarán a la entidad receptora. Este certificado podrá ser de dos tipos: principal y subordinado. La entidad receptora recibirá uno o varios certificados principales del fideicomiso por el monto de los depósitos asumidos, y el Fondo de Seguro de Depósito un certificado subordinado por el aporte de recursos al fideicomiso.

Al transferirse los activos a un fideicomiso (y no a la entidad receptora directamente), tiene la ventaja que no es necesario que la entidad receptora realice un *due diligence* detallado de cada uno de los activos, cosa que sí se necesitaría en caso de transferencia directa. La entidad compradora debe realizar una valuación global de los activos, es decir, solo debe tratar de determinar (con algún margen de seguridad) si la totalidad de los activos que se incorporan al fideicomiso serán suficientes para pagar el certificado de participación que ha recibido. El fideicomiso solamente recibirá los bienes y los realizará al mejor precio posible a lo largo del tiempo y de acuerdo con las reglas que se determine vía reglamentaria. Con lo producido por la realización de esos activos irá pagando los certificados emitidos, hasta el valor de los pasivos laborales y depósitos transferidos a la entidad. Si hubiera excedentes, se destinarían al pago del certificado subordinado del Fondo Seguro de Depósito. Posteriormente, si aún hubiese excedentes se trasladaría a la liquidación judicial.

La constitución de un fideicomiso como vehículo para transferir la totalidad de los activos de la entidad más el aporte del Fondo de Seguro de Depósitos, permite que activos por un monto superior al de los pasivos transferidos actúe como garantía para la entidad compradora, a la vez que torna la unidad de negocios ("banco bueno") más atractiva para su adquisición.

El resto de los activos y pasivos no excluidos constituye la unidad residual o "*banco malo*", a la que se le inicia un proceso de liquidación judicial, según lo previsto en la Ley N.º 1644. Para realizar las acciones antes mencionadas, se suspende la actividad financiera de la entidad, con excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para la preservación del valor de la misma.

En caso que no resulte posible aplicar este esquema, ya sea por inexistencia de entidades interesadas o por cualquier otra razón, dentro de un plazo un máximo de treinta días se dispondrá el pago de los depósitos asegurados y la liquidación judicial de la entidad, de conformidad con el esquema que actualmente establece la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

El plazo para la exclusión y transferencia de activos y pasivos, es un plazo máximo, pero en cualquier momento antes de ese límite, las autoridades pueden disponer el pago de los depósitos asegurados y la liquidación de la entidad, en caso que consideren inviable la aplicación de ese proceso.

Finalmente, se propone un régimen especial de responsabilidad de los funcionarios que participan en la aplicación de los procesos de resolución bancaria. La necesidad de un régimen especial es un tema mundialmente reconocido y está contemplado en numerosas legislaciones, por ser un elemento esencial para que este tipo de procesos funcionen adecuadamente. Por lo anterior, se ha tomado como base el régimen especial de responsabilidad establecido por la legislación española y se adaptó a los principios de responsabilidad administrativa establecidos en nuestra Ley General de la Administración Pública.

Por las razones expuestas, solicitamos a esta honorable Asamblea Legislativa la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS
Y RESOLUCIÓN BANCARIA**

CAPÍTULO PRIMERO

Sistema de Seguro de Depósitos

ARTÍCULO 1.- Creación y objeto

Créase el Sistema de Seguro de Depósitos con el objeto de asegurar los depósitos de las personas físicas y jurídicas en los bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, financieras y cooperativas que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, con el fin de contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la competitividad del sistema financiero costarricense.

El Sistema de Seguro de Depósitos se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como por el reglamento que dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y no estará sujeto a las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

ARTÍCULO 2.- Contribuciones de las entidades

Los bancos privados, financieras, cooperativas y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal deberán realizar contribuciones al Sistema de Seguro de Depósitos, en los términos y condiciones que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Se aplicarán dos tipos de alícuotas, una fija y otra variable en función del riesgo, las que entre ambas no podrán superar un máximo de ocho por mil anual del total de los depósitos de cada entidad. Las contribuciones deberán realizarse en la moneda de origen de los respectivos depósitos y el Fondo de Seguro de Depósito deberá invertirla conforme se establezca en el reglamento. Hasta tanto el Consejo defina la metodología para la determinación de la alícuota variable, por este concepto podrá establecer un valor único para todas las entidades contribuyentes.

Estas contribuciones serán debitadas automáticamente por el Banco Central de las cuentas de reserva de las entidades, las cuales son inembargables. Asimismo, las contribuciones serán consideradas como un gasto deducible para efectos tributarios.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante resolución razonada, podrá exigir a las entidades el pago de las contribuciones al Fondo de Seguro de Depósito en forma adelantada.

ARTÍCULO 3.- Fondo de Seguro de Depósitos

Para la instrumentación del Sistema de Seguro de Depósitos se constituirá el Fondo de Seguro de Depósitos que será administrado por el Banco Central de Costa Rica, como patrimonio autónomo, con el exclusivo propósito de cumplir los fines previstos en esta Ley.

El patrimonio del Fondo será inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de las entidades contribuyentes. La constitución y operación del Fondo estará exenta de toda clase de impuestos, incluyendo las inversiones que realice el Fondo. Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra las entidades contribuyentes.

ARTÍCULO 4.- Recursos del Fondo

El Fondo del Seguro de Depósitos se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones de los bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, financieras y cooperativas supervisadas por la Superintendencia.
- b) El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo.
- c) Aportes y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- d) Créditos o líneas contingentes que podrá otorgar el Banco Central de Costa Rica.
- e) Créditos o líneas contingentes otorgadas por entidades nacionales o internacionales u otras instituciones.
- f) La recuperación por los aportes que haya realizado a los procesos de resolución bancaria o por el pago de las sumas aseguradas.
- g) Otros que acepte el Comité Técnico.

ARTÍCULO 5.- Comité Técnico. Integración

El Sistema de Seguro de Depósitos funcionará bajo la dirección de un Comité Técnico, adscrito al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, el cual estará integrado por:

- a) El Presidente del Banco Central o quien este designe.
- b) El Presidente del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero o quien este designe.
- c) El Superintendente General de Entidades Financieras o quien este designe.

El Comité Técnico tendrá un director ejecutivo nombrado por el Consejo, responsable de ejecutar los acuerdos del Comité, proponer la reglamentación relacionada con el Sistema de Seguro de Depósito, en coordinación con la Superintendencia General de Entidades Financieras, y cualquier otra función que se le asigne el Comité Técnico o el Consejo. Además deberá realizar un informe anual sobre el funcionamiento del Sistema. El Presidente del Comité será nombrado de entre sus miembros.

ARTÍCULO 6.- Funciones del Comité Técnico

El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar las políticas y procedimientos del Fondo de Seguro de Depósitos.
- b) Fijar las primas de aportación, dentro del rango establecido reglamentariamente.
- c) Ejecutar con instrucciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, el uso de los recursos del Fondo de Seguro de Depósitos.
- d) Autorizar al administrador del Fondo de Seguro de Depósitos, cuando sea necesario, la obtención de créditos o líneas contingentes.
- e) Otras que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Las decisiones que tome el Comité Técnico solo tendrán recurso de revocatoria ante el mismo Comité.

ARTÍCULO 7.- Funciones del Banco Central y la Superintendencia

En el marco del Sistema de Seguro de Depósitos, las instituciones listadas a continuación tendrán las siguientes funciones:

- a) Banco Central de Costa Rica, en su carácter de administrador del Fondo de Seguro de Depósitos:
 - i. Administrar el Fondo, tanto en sus operaciones activas como pasivas.
 - ii. Ejercer la representación legal del Fondo en relación con su administración.
 - iii. Cobrar las primas a los bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, financieras y cooperativas.
 - iv. Invertir los recursos del Fondo.
 - v. Realizar los pagos y aportes que le indique el Comité Técnico.
 - vi. Gestionar la obtención de créditos o líneas contingentes.
 - vii. Otras que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

- b) La Superintendencia General de Entidades Financieras:
- i. Requerir y mantener el régimen de información con el público y de transparencia del Sistema de Seguro de Depósitos.
 - ii. Informar periódicamente al Banco Central los montos de las contribuciones a ser debitadas de las cuentas de las entidades.
 - iii. Remitir al Banco Central la información necesaria para hacer efectivo el pago del seguro de depósitos, y toda otra información que resulte necesaria para cumplir su función de administrador.
 - iv. Otras que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 8.- Costos de administración y operación del Fondo

El Banco Central cobrará una comisión de administración y la Superintendencia General de Entidades Financieras una comisión por los servicios de información. En ambos casos, la comisión será con cargo a los recursos del Fondo, y cubrirá únicamente los costos directos incurridos.

ARTÍCULO 9.- Cobertura del Sistema de Seguro de Depósitos

Estarán protegidos por la cobertura que se determina en este cuerpo legal, los depósitos a la vista, ahorro o a plazo fijo efectuados por personas físicas y jurídicas, en moneda nacional o extranjera, hasta por seis millones de colones. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá incrementar el monto de cobertura de acuerdo a criterios técnicos.

La cobertura operará por depósito y por persona, por entidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el caso de un solo titular, una sola cuenta o un solo titular con más de una cuenta, se le pagará hasta el monto máximo asegurado.
- b) En el caso de titulares con cuentas o depósitos mancomunados, el monto asegurado se divide por partes iguales, y aplica el inciso anterior.
- c) El titular o depósito que no alcance el monto máximo se le pagarán los intereses acumulados existentes hasta llegar el monto máximo asegurado.

ARTÍCULO 10.- Depósitos excluidos del Sistema de Seguro de Depósitos

El seguro se pagará únicamente al titular original del depósito. Estarán excluidos de la cobertura que se determina en este cuerpo legal los depósitos al portador, los depósitos de personas vinculadas a la entidad de acuerdo con el Reglamento, y otros que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras solo podrán emitir certificados de depósito a plazo y cupones de intereses en forma nominativa.

ARTÍCULO 11.- Cumplimiento de la cobertura

El seguro de depósitos podrá hacer efectiva su cobertura a través del pago de los depósitos asegurados o de la realización de aportes en los procesos de resolución bancaria, bajo la regla del menor costo.

El Fondo de Seguro de Depósitos obtendrá derecho a reclamar en la liquidación judicial, las sumas desembolsadas por concepto de pago del seguro de depósitos.

ARTÍCULO 12.- Auditoría interna y externa

El Fondo del Seguro de Depósitos estará sujeto al control y verificación periódica de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Además deberá realizarse una auditoría externa anual cuyos resultados serán publicados en el sitio de internet de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

CAPÍTULO SEGUNDO

Resolución Bancaria

ARTÍCULO 13.- De la resolución bancaria

Para el caso de los bancos privados, financieras, cooperativas, mutuales y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que se encuentren en irregularidad o inestabilidad financiera de grado tres, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero no ordenará la intervención prevista en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central, y en su lugar ordenará la suspensión de operaciones y el inicio del proceso de resolución bancaria. Este proceso será reglamentado por el Consejo.

ARTÍCULO 14.- Inicio del proceso de resolución bancaria

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a propuesta del Superintendente General de Entidades Financieras, declarará la suspensión de operaciones, total o parcial, del intermediario financiero por un plazo de hasta treinta días naturales y ordenará el inicio del proceso de resolución bancaria. Por vía reglamentaria se determinarán qué operaciones no serán suspendidas, en razón de preservar el valor de la entidad financiera.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero al suspender las operaciones designará al Órgano de Resolución Bancaria. Con esta

designación cesan automáticamente en sus funciones los órganos sociales y directivos de la entidad. Los miembros del Órgano de Resolución Bancaria designados por el Consejo, tendrán, en la forma que este lo disponga la representación judicial y extrajudicial de la entidad suspendida, con las mismas facultades que ostentaban los anteriores administradores y órganos directivos y tendrán a su cargo el proceso de resolución definido en esta Ley. El Órgano de Resolución Bancaria dependerá funcionalmente de la Superintendencia General de Entidades Financieras y deberá seguir sus instrucciones. Estará compuesto por tres personas, pudiendo ser o no funcionarios de la Superintendencia. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en cualquier momento, previa consulta al Superintendente, podrá sustituir a uno o más miembros del Órgano de Resolución Bancaria.

La resolución que ordene la suspensión de operaciones de la entidad y el inicio de la resolución bancaria tendrá recurso de reconsideración ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero será ejecutoria a partir de la notificación. Si no hubiere o no se encontrase personero legal a quien notificarle la resolución, esto no será motivo para impedir la práctica del proceso de resolución. Contra la resolución que ordene la suspensión de operaciones e inicio del proceso de resolución bancaria, no se podrán dictar medidas cautelares ni suspender los efectos del acto en vía judicial.

Todos los gastos del proceso de resolución bancaria correrán con cargo a los activos de la entidad financiera, incluyendo la remuneración de los integrantes del Órgano de Resolución Bancaria. Este Órgano deberá presentar al Superintendente un informe pormenorizado de los gastos en que se haya incurrido.

Las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, no estarán sujetas a los procesos de administración por intervención judicial o a convenios preventivos, sino exclusivamente a los previstos en la ley.

El proceso de resolución bancaria, deberá concluir en alguno de sus dos procesos:

- i) La exclusión y transferencia de activos y pasivos a una o varias entidades financieras solventes y la solicitud de quiebra de la entidad residual, o
- ii) Pago del seguro de depósito y solicitud de quiebra de la entidad, en los casos que no es viable la aplicación de la alternativa i).

ARTÍCULO 15.- De la exclusión y transferencia de activos y pasivos

A fin de realizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad financiera inviable, a otra u otras solventes, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero está facultado para adoptar las siguientes

resoluciones, a propuesta de la Superintendencia:

- i) Disponer la exclusión total o parcial de activos de la entidad, valorados de conformidad con las disposiciones técnicas.
- ii) Transferir los activos excluidos a un fideicomiso creado para tal fin, el que emitirá certificados de participación sobre sus activos, los cuales podrán ser de dos tipos: principal y subordinado. La transferencia de los activos estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas y derechos de registro. Estos actos se podrán llevar a cabo mediante la emisión de un documento firmado por el órgano de resolución bancaria y el fiduciario, el cual se remitirá al Registro Público para que realice las inscripciones correspondientes.
- iii) Definir si el Fondo de Seguro de Depósito podrá realizar aportes al fideicomiso a fin de viabilizar la resolución bancaria, para lo cual deberá observar la regla del menor costo, de acuerdo con los criterios que con carácter general establezca la Superintendencia General de Entidades Financieras. Como contrapartida de sus aportes, el Fondo de Seguro de Depósito recibirá un certificado subordinado, solamente si se han excluido la totalidad de los depósitos; caso contrario deberá reclamar sus acreencias en la quiebra judicial.
- iv) Disponer la exclusión de los depósitos y los pasivos laborales de la entidad financiera inviable y transferirlos a una o varias entidades solventes. Como mínimo deberán excluirse todos los pasivos laborales y los depósitos asegurados. En caso que el valor de los activos más los aportes del seguro de depósito bajo la regla del menor costo lo permitan, podrán excluirse también total o parcialmente los depósitos no cubiertos por el seguro de depósitos. Cuando sea posible transferir solo una parte de los depósitos no cubiertos por el seguro, la exclusión se hará en forma lineal o per cápita y no proporcional a sus depósitos, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente disponga el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Las entidades que asuman los depósitos transferidos recibirán como contrapartida un certificado de participación principal del fideicomiso en esta Ley, por un monto equivalente.

ARTÍCULO 16.- Solicitud de quiebra

Inmediatamente después de aplicada la exclusión y transferencia de activos y pasivos, la Superintendencia General de Entidades Financieras solicitará al juez la declaración de quiebra de la entidad residual, de acuerdo con los artículos 161 a 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Adicionalmente el Conassif revocará la autorización de funcionamiento a la entidad financiera. Al momento de nombrarse el Liquidador o la Junta Liquidadora, cesarán las funciones y se disolverá el Órgano de Resolución Bancaria.

Si luego de pagados la totalidad de los certificados emitidos por el fideicomiso referido en esta Ley, quedarán activos remanentes, deberán ser

transferidos a la quiebra, no teniendo el Liquidador o la Junta Liquidadora responsabilidad o rol alguno en relación con el fideicomiso.

ARTÍCULO 17.- Resoluciones del proceso

Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras dispuestas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, así como cualquier otro acto que las complemente o resulte necesario para concretar el proceso de resolución bancaria, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta Ley y no están sujetos a autorización judicial o administrativa, ni de los deudores cedidos, ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.

No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzosa, ni acciones administrativas o judiciales sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere dispuesto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el marco de esta Ley, tendientes a impedir y obstaculizar la exclusión y traspaso de los mismos, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán trabarse medidas cautelares, embargos u anotaciones sobre los activos excluidos y los jueces o funcionarios administrativos intervinientes ordenarán, de oficio o a pedido de parte interesada, sin substanciación, el inmediato levantamiento de las medidas cautelares, embargos y anotaciones que se hubiesen realizado, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos.

Los acreedores de la Entidad Financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra la entidad adquirente de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

El adquirente en propiedad plena o fiduciaria de un activo excluido por la aplicación de esta norma, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los activos excluidos, en igual calidad que este, sustituyéndolo aun como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.

ARTÍCULO 18.- Del pago de los depósitos asegurados e inicio de la quiebra

En los casos que no sea posible aplicar el procedimiento de exclusión de activos y pasivos, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dispondrá el pago del seguro de depósitos, y la Superintendencia General de Entidades Financieras solicitará al Juez la declaración de quiebra de la entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 161 a 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Adicionalmente el Conassif revocará la autorización de funcionamiento a la entidad financiera.

Los pagos del seguro de depósitos deberán iniciarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la orden girada por el Comité Técnico.

ARTÍCULO 19.- Régimen de responsabilidad

En los términos previstos en la Ley general de la Administración Pública, el Banco Central de Costa Rica indemnizará directamente a los terceros de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos causados por funcionarios de las Superintendencias, del Órgano de Resolución Bancaria o del Consejo, en el marco de los procesos de intervención y resolución bancaria.

La responsabilidad patrimonial directa del Banco Central de Costa Rica cubrirá también las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios que los terceros formulen frente a sus funcionarios, únicamente por las acciones u omisiones realizadas por estos en el marco de intervención y resolución bancaria.

El Banco Central de Costa Rica facilitará los fondos para la constitución de las fianzas, medidas cautelares y garantías que pudieren exigirse a las mismas personas, en el ejercicio de las funciones, sea en procesos civiles o penales, salvo que el Banco Central actuase como parte demandante o querellante.

Si algún funcionario es condenado al pago de indemnizaciones derivadas de la comisión de algún delito o falta, el Banco Central de Costa Rica asumirá directamente esta responsabilidad patrimonial, siempre que los hechos determinantes de la condena se deriven del ejercicio de sus funciones o decisiones en los procesos de intervención o resolución bancaria.

Una vez que el Banco Central de Costa Rica haya indemnizado directamente a los lesionados, cualquiera que haya sido la vía, exigirá de oficio de sus funcionarios, en vía de regreso, la responsabilidad en que hubieren incurrido por dolo o culpa grave.

CAPÍTULO TERCERO

Reformas de otras leyes

ARTÍCULO 20.- Refórmase la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, en las disposiciones que se indican:

“Artículo 139.-

[...]

d) En casos de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres previsto en el artículo 136, de los bancos privados, financieras,

cooperativas, mutuales y Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Consejo ordenará la suspensión de operaciones de la entidad y el inicio del proceso de resolución bancaria según lo previsto en la Ley del Sistema de Seguro de Depósito y Resolución Bancaria. En el caso de los bancos comerciales del Estado, aplica el proceso de intervención del inciso anterior.”

ARTÍCULO 21.- Adiciónanse los incisos g), h) e i) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas:

“Artículo 52.-

[...]

g) Con el fin de fortalecer los procesos de resolución bancaria, conceder a las entidades financieras que asuman activos y pasivos, líneas de crédito contingente, tomando como garantía los certificados emitidos por el fideicomiso constituido con objeto del proceso de resolución.

h) Conceder créditos al Fondo de Seguro de Depósitos, cuando el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero determine que existen situaciones extraordinarias, para lo cual se podrá tener como respaldo las contribuciones futuras de las entidades.

i) Conceder a las entidades financieras préstamos o líneas de crédito cuando ello sea necesario para el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional. El traspaso de los créditos, la constitución garantías y gravámenes que otorguen las entidades para respaldar las operaciones a que se refieren los incisos a), b) e i), y en general cualquier otra operación de crédito garantizada que otorgue el Banco Central, estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas y derechos de registro. Estos actos, incluyendo la constitución de prendas e hipotecas, se llevará a cabo mediante la emisión de un documento, extendido por el Gerente General de la entidad financiera, que será entregado al Banco Central. Una copia de dicho documento será remitido por el Banco Central al Registro Público para que realice los registros y anotaciones correspondientes. Las garantías y documentos podrán permanecer en la entidad financiera, que será la encargada de continuar con el servicio y el cobro de las mismas.”

ARTÍCULO 22.- Refórmase la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N.º 1644, de 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, en las disposiciones que se indican:

A) Se reforma el párrafo tercero y cuarto del artículo 162:

“Artículo 162.-

[...]

Si el Superintendente encontrare al intermediario financiero en un estado que justifique su declaración de quiebra, deberá aplicarse lo previsto en la Ley del Sistema de Seguro de Depósito y Resolución Bancaria.”

B) Se reforma el artículo 164:

“Artículo 164.-

La liquidación de los negocios del intermediario financiero se hará por una junta liquidadora o un liquidador nombrados por el juez en la declaratoria de quiebra. Esta junta o el liquidador tendrán las atribuciones y deberes que la ley señala a los curadores definitivos, con las modificaciones de esta Ley.”

C) Se reforma el artículo 172:

“Artículo 172.-

En los procesos de quiebra de los intermediarios financieros, se aplicará el siguiente orden de prelación de pagos, luego de cubiertos los gastos de la misma y atendidos los pasivos respaldados con garantía real por hasta el monto de las mismas:

1. Pasivos Laborales.
2. Depósitos hasta por el monto asegurado.
3. Créditos otorgados por el Banco Central de Costa Rica.
4. El resto de los depósitos y las acreencias del seguro de depósitos por los pagos efectuados.
5. Otros pasivos.
6. Pasivos subordinados.

Dentro de cada una de las categorías, los pagos se harán en forma lineal o per cápita y no proporcional por depósito, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente disponga el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Para la categoría 4 se procederá de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) de lo recuperado se asignará al pago de las acreencias por pago del seguro de depósitos y el cincuenta por ciento (50%) al pago de los depósitos.”

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de esta Ley, el capítulo IV de la Ley Sistema Bancario Nacional N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, con la

excepción del artículo 162, toda referencia al Superintendente General de Entidades Financieras deberá entenderse referida al presidente de la junta liquidadora o liquidador de la entidad.

ARTÍCULO 24.- Derogatorias

Derógase el artículo 42 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Transitorios

TRANSITORIO I.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley para emitir la reglamentación del capítulo sobre el Sistema de Seguro de Depósitos.

TRANSITORIO II.- La cobertura del Sistema de Seguro de Depósitos entrará en vigencia en un plazo máximo de nueve meses una vez aprobada la presente Ley, fecha a partir de la cual también comenzará la obligación de contribución de las entidades obligadas.

TRANSITORIO III.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un plazo máximo de nueve meses desde la aprobación de la presente Ley para emitir la reglamentación del capítulo sobre el proceso de Resolución Bancaria. En igual plazo la Superintendencia General de Entidades Financieras deberá desarrollar el manual de resolución bancaria y demás instrumentos necesarios para la aplicación de lo previsto en la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Viviana Martin Salazar
DIPUTADA

21 de junio de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.